



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6722-SPA-5036

No. Folio: PAOT-05-300/200-**12988**-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**30 AGO 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6722-SPA-5036**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana relativa a: (...) *El maltrato del que son objeto dos perros, uno amarrado permanentemente arriba de una especie tronco (...) con el riesgo de caerse, se observan delgados, sucios y rodeados de basura (...)* [Ubicación de los hechos: Unidad Habitacional Cananea, Sección 2, manzana 8, lote 8, colonia El Molino Tezonco, Alcaldía Tláhuac (...).

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Unidad Habitacional Cananea, Sección 2, manzana 8, lote 8, colonia El Molino Tezonco, Alcaldía Tláhuac.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el inmueble ubicado en Unidad Habitacional Cananea, Sección 2, manzana 8, lote 8, colonia El Molino Tezonco, Alcaldía Tláhuac, en donde no fue posible tener contacto con el responsable de los ejemplares caninos; sin embargo, fue posible constatar la presencia de tres ejemplares caninos, 2 mestizos y 1 husky, con condiciones corporales delgadas, atados con correas de 1.5 metros de longitud, sin un sitio de alojamiento para su resguardo ni recipientes de agua, además de observar el sitio sucio, por lo anterior, se dejó el citatorio correspondiente.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo otra visita de reconocimiento de hechos; en el inmueble referido en la denuncia; sitio donde se constató la existencia de los tres ejemplares caninos de talla mediana, con condiciones corporales acordes a sus tallas, sin lesiones ni heridas ni signos de enfermedad y/o estrés, deambulando libremente en el patio; sin embargo, no fue posible tener contacto con el responsable de los ejemplares caninos, por lo anterior, se dejó el citatorio correspondiente.

En atención al citatorio, un habitante del sitio se comunicó, refiriendo que sus caninos son machos, que deambulan en el patio del inmueble, el cual se encuentra dividido por una lámina para evitar confrontamientos entre ellos, que solo son amarrados cuando llega gente extraña al sitio; además de que son sacados a pasear diariamente; son alimentados con croquetas 2 veces al día y se les proporciona agua a libre acceso; además de que se encuentran vacunados y desparasitados.

CDMX TERRITORIAL DE LA CDMX



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6722-SPA-5036

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2023

En virtud de lo antes expuesto, esta unidad administrativa solicitó vía oficio a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban presentándose, de ser el caso proporcionara elementos probatorios que permitieran constatar los actos de maltrato motivo de denuncia, a efecto de estar en aptitud de continuar con la investigación; para lo cual se le concedió un término de 5 días hábiles; al respecto, la persona denunciante no proporcionó información adicional, a pesar de haber acusado de recibido.

Por lo anteriormente señalado, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- En el domicilio ubicado en Unidad Habitacional Cananea, Sección 2, manzana 8, lote 8, colonia El Molino Tezonco, Alcaldía Tláhuac, se constató la existencia de tres ejemplares caninos, los cuales, derivado de la intervención de esta autoridad, se les mejoraron sus condiciones corporales y se les permite deambular libremente en el patio del inmueble, el cual se encuentra dividido para evitar confrontamientos entre ellos, por lo que actualmente reciben los cuidados de bienestar necesarios establecidos en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

